

Señor. Don Iuan Nuñez de Villavicencio ... vezinos de la ciudad de Cadiz ... a quien pertenecen diferentes Salinas de la Andalucia, en diferentes ciudades della, ... dizen ha llegado a su noticia, que en virtud de comission del Consejo de Hazienda de V.M. cometida al Licenciado Don Iuan Ignacio de Truxillo, Fiscal de la Contratacion de Sevilla, està tratando de incorporar en la Real Corona las Salinas de los suplicantes...

[s.l. : [s.n., [¿1690?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02405

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

23 5.3

X

83

Y...  ...
conveniente en justicia, siendo tan de la Real cõnsejo
que esto se execute así, que con particular provi-
dençia nã en provecho de los Señores Reyes de Cas-
tilla por leyes de for. en especial por la r.õ.
civ. 4. del lib. 4. de la Nueva Recopilacion, p. todas
las Çhulas Reales, provisiones, o despachos que se

Señor:

Don Juan Nuñez de Villavicencio, Doña lo-
sepha de el Castillo Ibañez, viuda de Don
Bartolome Estupiñan Doría, Cavallero que fue
del Orden de Calatrava, Don Nicolas Paraiso, Don
Alonso de la Sierra Vargas Machuca, y Pedro Vidal
de Saavedra, vezinos de la ciudad de Cadiz, el Con-
de de San Remi, vezino de la ciudad de Gibraltar,
Don Juan Manuel de Ascarate, y Don Luis de la
Torre, vezinos de la ciudad del Puerto de Santa
Maria, à quien pertenecen diferentes Salinas de la
Andalucia, en diferentes Ciudades della, y las estan
posseyendo de immemorial tiempo por justos, y
derechos titulos, puestos à los Reales pies de V. Mag.
dizen ha llegado à su noticia, que en virtud de co-
mision del Consejo de Hazienda de V. M. come-
tida al Licenciado Don Juan Ignacio de Truxillo,
Fiscal de la Contratacion de Sevilla, està tratando
de incorporar en la Real Corona las Salinas de los
suplicantes; lo qual es de grave perjuicio suyo, y de
otros muchos Cavalleros, y personas de consequen-
cia, vassallos de V. Mag. à quien pertenecen, siendo
el punto de que oy se trata, que es despojarlos de sus
haziendas, sin oirlos, contra todos derechos, natural
de las gentes, civil, y leyes destos Reinos, pues quan-
do V. Magestad, y su Real hazienda tenga derecho
para esta incorporacion, nunca su Real elemencia, y
benignidad ha estilado despojar de hecho à sus vas-
fallos de las haziendas que de immemorial tiempo

A les



les pertenece, sin áverlos primero llamado, y oído, y convencido en justicia, siendo tan de su Real animo que esto se execute así, que con particular providencia tienen prevenido los señores Reyes de Castilla por leyes de estos Reinos, y en especial por la 10. tit. 14. del lib. 4. de la Nueva Recopilacion, q̄ todas las Cédulas Reales, provisiones, ò despacho que se expidieren en perjuicio de tercero, y sin averles oído, no se cumplan, ni executen, y que todas ellas sean nulas, y de ningun valor, ni efecto, y todo lo que en virtud dellas se executare, ordenando se obedezcan, y no se cumplan, y que las partes no incurran en pena alguna por no darlas cumplimiento; y que esta ley no se pueda derogar, ni se entienda derogada tacita, ni expresamente, teniendo esta disposicion por principal intento la administracion de justicia, y la observancia del derecho natural de llamar, y oír à los interessados.

Y aunque se diga que las Salinas son Regalia de V. Mag. y pertenecen à su Real patrimonio, no se induce de aqui le pertenezcan las Salinas de la Andalucía, que son, y han sido siempre de particulares, excediendo la possession de estos à la memoria de los hombres.

A que se añade, que estas Salinas son de diversa naturaleza, que las Salinas que son de la Regalia; en cuyo conocimiento se vendrà con facilidad, considerando que ay dos generos de Salinas; vnas, donde la sal se quaxa naturalmente, sin industria, beneficio, ni costa, como son las de la punta de Araya en las Indias, y las que ay en España la tierra adentro en lagunas, y pozos salados, y las de la Mata en la Isla de Ibiça, que en todas estas se quaxa la sal naturalmente, sin industria, ni costa, ni necessitar de beneficio alguno; y que las desta calidad pertenezcan al patri-

mo.



monio Real, no tiene oposicion en la razon natural, ni en los principios de derecho, pues los frutos naturales, y que se producen en parte publica, con buena razon pertenecen al patrimonio Real; pero las Salinas de la Andalucia, de que se trata, que pertenecen à particulares, son de diverso genero, y naturaleza: porque estan en tierras proprias de sus dueños, y poseedores, en las quales han fabricado tajos, cocederos, y otras divisiones de gran costa, donde se recoge la agua, y se beneficia con el trabajo, y industria de mucha gente, ocupando en esto gran numero de cavalgaduras, con gran costa de sus dueños; siendo esto de tal manera preciso, que si no se hiziesse este beneficio, ò no se hiziesse à tiempo, y con particular inteligencia, y industria, no se cogierà sal, y los frutos destas no son naturales, sino es industriales, y que con gran costa, y aplicacion de particulares se crian en tierras proprias suyas: por lo qual por todos derechos, y por la immemorial possession de que se hallan asistidos, son estos frutos suyos, sin que se pueda considerar motivo que ponga en controversia su dominio.

Esto mismo se halla calificado por las leyes de estos Reinos tocantes à las Salinas, pues assi por los motivos, como por las palabras de que usan, su determinacion solo comprehende ser Regalia de V. M. las Salinas de las Lagunas, y pocos salados; y en vna dellas, establecida por el señor Rey D. Phelipe Segundo, progenitor de V. M. de gloriosa memoria, exceptua expressamente las Salinas de la Andalucia, reconociendo no ser de la naturaleza que las otras, y dexandolas en el dominio de los particulares que las poseian. Y en otra destas leyes, que es la 2. tit. 13. lib. 2. de la Nueva Recopilacion, exceptua la Magestad del señor Rey Don Alonso el Onceno, que la estableció, y declara no pertenecer al patrimonio

msb

Real las Salinas que tienen sus vassallos de tiempo immemorial, calidad que no se puede dudar concurrir en las de la Andalucia; con que se hallan exceptuadas con expresa disposicion de las leyes Reales, por dos medios; el vno, por no ser Salinas naturales, sino es industriales; el otro, por pertenecer à sus dueños de tiempo immemorial; con que la Regalia que el Real patrimonio de V. Mag. puede tener en la sal de aquellas Salinas, esta no puede mirar à la propiedad, y dominio dellas, sino es à los derechos de la sal, que estos los tiene, y goza al presente el Real patrimonio, y son muy crecidos, y considerables, y los ha gozado siempre.

Señor, la incorporacion de estas Salinas en el Real patrimonio parece preciso aya de intentarse con vno de dos fines: porque ò ha de ser para darlas à otras personas, ò para labrarlas, y beneficiarlas por cuenta de V. Mag. Para lo primero, ni se puede creer, ni esperar de la acostumbra da benignidad, ni justificacion de V. Mag. y mas si se intentassen quitar à los naturales, y vassallos de V. Mag. para darlas à estrágeros, proposicion, que solo el oirla causa confusion. Para lo segundo, fuera muy contra la conveniencia del Real Patrimonio de V. Mag. pues si se huviesse de labrar, y beneficiar estas Salinas, avia de ser mayor el gasto de Administradores, Veedores, y Contadores, que ellas pueden fructificar, y estos, aunque tengan zelo, y desintéres, que es muy contingente les falte à algunos, no pueden tener la inteligencia, aplicacion, y disposicion que los dueños de Salinas que tienen todo su vivir fundado en ellas, las quales necesitan de toda la aplicacion de sus dueños para su buen cobro, y administracion, con que no solo avian de dar corto fruto, sino es que totalmente se perderian à pocos años, como se reconoce con evi-

den-

dencia de las muchas, y menudas diligencias de que se compone la labor de las Salinas, motivo suficiente para creer, que aunque sean à proposito para los particulares que las tienen, no pueden serlo para la Real hazienda.

Señor, y en buena politica, y razon de Estado tie- ne gravissimos inconvenientes esta novedad, la qual han ocasionado algunos Olandeses, que asisten en los Puertos de la Andalucia, que ni son los de mayor caudal, ni los mas à proposito para qualquier negocio de seguridad, y consideracion, por influencia de losquales se ha tenido noticia, que el Embaxador de Olanda ha representado, que el Almirantazgo de aquellos Estados necessita de quinientas mil fanegas de Sal todos los años, que estas las llevaràn de las Salinas de los Puertos de la Andalucia, adelantando- se à la fabrica de ellas, de manera, que con la seguridad que cabe en lo que depende del tiempo, pueden fructificar esta cantidad, suponiendo, y queriendo persuadir, que en esto consiste la mayor convenien- cia de España; siendo assi que en esto solo ay conve- niencia de los Olandeses, aunque pretextan la de Es- paña, con dezir que sacaràn esta cantidad de Sal de los Puertos de Andalucia, y que no iràn por ella à otros Reinos, y partes, como son à Portugal, y à la Mata, de donde antecedentemente se han abasteci- do, y que à este fin aya de disponer V. Mag. se les dè las Salinas de la Andalucia para que las beneficien, baxandoles los derechos muy considerablemente, y que labraràn no solo las Salinas corrientes, sino es de las que huviere perdidas, todas las que fueren me- nester para cumplir la cantidad de Sal referida, sien- do assi que todo lo que proponen es vnico interes de los Olandeses, y muy à costa de esta Monarquia.

Porque el venir los Olandeses por sal à los Puertos de

A. 3

de la Andalucía, y querer assegurar en ellos la caridad de quinientas mil fanegas al año, no solo les es muy provechoso, sino casi preciso: porque no les está bien ir por la Sal á otras partes, pudiéndola llevar de estos Puertos. Lo qual manifiesta el mismo hecho de q̄ se trata; porque no cabe en ningun buen juicio, ni en la grande aplicacion de los Olandeses, que hallando la Sal en Cetubar, Puerto de Portugal, y en la Mata, quieran comprarla de España en los Puertos de Andalucía, solo por acomodar á España. Y el motivo verdadero que tienen para apetecer la Sal de estos Puertos, consiste en que aunque les cueste mas cara esta Sal, les sale mas barata, y les es de mayor conveniencia, que el ir por ella á las otras partes: porque á ellas van solo por la Sal, por lo qual les tiene gran costa los fletes, y comboyes con que la conducen, y aseguran; de tal manera, que aunque su primer precio sea mucho mas barato puesta en Olanda, les sale mucho mas cara, y lo contrario les sucede con la Sal de los Puertos de la Andalucía: porque como en la Baia de Cadiz tiene Olanda su principal comercio, en que estan interesada, vienen muchos Navios, y comboyes con muchos generos de mercaderias con q̄ en estos conducen la Sal, ó arriman á estos comboyes los Navios en que la han de llevar, asegurandola, y conduciendola en esta forma á menos costa; pues escusan para ello otros comboyes de que necesitavan para su seguridad desde las otras partes, de donde podian llevar la Sal, con que les sale mas barata la de los Puertos de la Andalucía, aunque su primer precio sea mucho mayor; y así lo ha mostrado la experiencia en estos vltimos años.

Y siendo este favor especial, que entre otros muchos haze Dios á esta Monarquía, y á los vassallos de ella, no será justo que se le turbe, ni embarace la disposicion, y traça de los Olandeses. Y

4
Y si los Olandeses necesitan de asegurar el sa-
car de estos Puertos las quinientas mil fanegas de Sal
referidas, y V. Mag. es servido de ayudarlos à este in-
tento, por los motivos q̄ se pueden ofrecer de su Real
servicio, el medio devido, y conveniente por todas
consideraciones, es dezir, que los Olandeses acudan
à ajustar el precio, y cantidad de Sal con los vassallos
de V. Mag. dueños de las Salinas que V. Mag. les fa-
vorecerà, y fomentará la labor de ellas, de manera q̄
se labre la mayor cantidad de Sal que sea posible, pa-
ra cumplirles toda la mas que se pueda, segun el tié-
po. Y si V. Mag. se sirviere de hazer alguna baxa en
los derechos de la Sal, por lo crecido que son, será
muy proprio de su justificada benignidad, y conve-
niente à su Real servicio que sea en favor, y alivio de
sus vassallos, dueños de Salinas, y no en convenien-
cia, y provecho de los Olandeses, con los quales po-
drà V. Mag. servirse de ajustar en esta forma el as-
siéto que fuere servido, sin perjuicio de sus vassallos,
dueños de Salinas, que las han mantenido en la quie-
bra que la Sal ha tenido estos años antecedentes à
gran costa suya, y en mucho beneficio de la Real ha-
zienda de V. Mag. por los derechos que le han causa-
do, y le causan estas Salinas, lo qual no sucederia si
sus dueños las huvieran dexado perder con la penu-
ria que han tenido, y no será razon, que pues la pade-
cieron, dexen de lograr la mejora à que los restituye
el tiempo, y sus accidentes.

En esto logra V. Mag. muchas conveniencias, evi-
tando los inconvenientes, y perjuicios, que de lo con-
trario se pueden seguir al Real servicio de V. Mag. y
alivio de sus vassallos.

La primera, que manteniendo V. Mag. à sus val-
sallos en la propiedad, y dominio de las cosas q̄ han
tenido siempre, y les toca de justicia, asegura à los
Olan-

Ol andefes que podrán sacar de España la cantidad de Sal que necesitan: con que logran, y se les dà lo que pueden pedir; pues no es razon que intenten, que V. Mag. disponga tengan la Sal mas barata, quitandoles à sus vassallos el precio que el tiempo les dà, y que deven lograr en correspondencia de otras quiebras, y riesgos que ha tenido, y tiene la fabrica de Sal.

La segunda, que baxandoles a los dueños de Salinas los derechos de Salinas que se discurria baxar a los Olandeses, demas de lograr este alivio, y conveniencia los vassallos de V. Mag. y no los estrangeros, alentandolos por este medio à que labren mas Salinas de las que tienen perdidas, vendrà V. Mag. à percibir de ellas casi la misma cantidad, que si no huviera baxado los derechos: porque serà mucha mas la Sal que se cogerà, con que vendrán à quedar los vassallos favorecidos, y aliviados, sin quiebra considerable de lo que por derechos de la Sal percibe V. M.

La tercera, que quanto mayor fuere el precio de la Sal que dieren los Olandeses à los dueños de Salinas, sobre quedar mas acomodados los vassallos de V. Mag. seria mayor la cantidad de plata que los Olandeses dexen en España; y esto es de tanta importancia, y interes de esta Corona, que solo por ello podia V. Mag. servirse de fomentar que los dueños de Salinas vendiesen la Sal que en ellas cogen lo mas cara que se pudiesse a los Estrangeros, no pudiendo ser nunca conveniente el que los mismos Españoles quiten la estimacion à los frutos de España, que el tiempo les dà, y que merecen por la naturaleza, y calidad. que Dios fue servido de darles.

Y demas de las conveniencias referidas, y de obviarse los inconvenientes que de lo contrario podian resultar, que se dexan reconocer, ay otro incon-

5
veniente gravíssimo, en que à los Olandeses se les
diessse el manejo, y disposicion de estas Salinas, que
es el que estas están en el seno de la Baía de Cadiz, y
los Caños que tienen junto à sus Saleros para cargar
la Sal, se entra en ellos por los Carenceros mas princi-
pales, interiores, y seguros que tiene la Baía, y Puer-
to de Cadiz; y si los Estrangeros huvieffen de cui-
dar de las Salinas, y de la salida, ò saca de su Sal, fa-
brian con gran comprehension, y individualidad
todas las entradas, y salidas de los Rios, y Caños don-
de se carenan las Armadas, y Galeones de V. Mag.
y en caso de tener guerra con nosotros, podian discus-
rir la mejor forma de entrar à la invasion, y fac-
cion que les pareciere contra nosotros, y nuestros
Navios en tiempo que están desarmados, y en Ca-
rena, y saber el mejor modo de invadir el Puente
de Suazo, inconveniente tan grande para la Monar-
quia, como reconocerà qualquiera que tenga algu-
nas noticias de Cadiz.

5
W
Y porque el conocimiento, y determinacion de
este punto toca al Consejo, tanto porque no ay so-
bre ello demanda puesta por el Fiscal del Consejo
de Hazienda, quanto porque en las ocasiones que se
han hecho incorporaciones de Salinas en la Corona
Real de V. Mag. reconociendo no poder tener efec-
to por otro medio, se ha hecho ley del Reino para
ello, y en la que se hizo se exceptuaron estas Salinas.
Y porque el hazer ley toca privativamēte al Confe-
jo, y tambien la declaracion, y interpretacion de la
hecha.

Y por todas estas razones postrados à los Reales
pies de V. Mag. suplican humildemente, que aten-
diendo à tan relevantes motivos, se sirva V. Mag. de
mandar no se proceda en el vso de dicha comission,
y se recoja, sin vlar de ella, ni hazer novedad, remi-
tien-

tiendo este negocio al Consejo de V. Mag. para que oyendo primero en justicia a los interesados, se determine conforme a ella, y a las leyes de estos Reinos, en que demas de ser Justicia, recibiran especialissima merced de V. Mag.

de la Real Audiencia de Sevilla
del Presidente de Castilla y
de su poder de ella
se comunico a los
miembros del Consejo

Y porque el conocimiento y determinacion de este punto toca al Consejo, tanto por quanto es de su competencia, quanto por quanto en las ocasiones que se han hecho incorporaciones de Villas en las Coronas Real de V. Mag. reconociendo no poder tener efecto por otro medio, se ha hecho ley del Reino para ello, y en la que se hizo se exceptuaron estas Villas. Y porque el hacer ley toca privativamente al Consejo, y tambien la declaracion, y interpretacion de la hecha, se ha de hacer en el Consejo de las Reales.

Y por tanto las razones por las que a los Reales Audiencias de Sevilla, y a las de las otras Audiencias de este Reino, se ha de dar traslado de esta Real Cedula, para que oyan y aleguen lo que les pareciere, y para que se acuerde lo que se oviere, y para que se acuerde lo que se oviere, y para que se acuerde lo que se oviere.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

203

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey